

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

ACTA No. 109

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00299 00**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Blanca Deicy Montilla Alegría y Otros

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali - Otro

Llamados en garantía:

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Chubb Seguros Colombia S.A.

SBS Seguros Colombia S.A.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Seguros del Estado S.A.

BELZCON S.A.S.

Conforme a lo ordenado a través de auto de fecha 08 de abril de 2025 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), siendo las dos y trece minutos de la tarde (02:13 p.m.) se da apertura formal a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

SANEAMIENTO, EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro en la audiencia:

Juez: **JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Ministerio Público: Rubiela Amparo Velásquez Bolaños

Demandante: No se hizo presente
Apoderado: Luis Felipe Hurtado Cataño
Cédula de ciudadanía: 1.143.836.087
Tarjeta profesional: 237.908 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: repare.felipe@gmail.com
beimar.repare@gmail.com
blancy12@gmail.com

Celular: 300 7060472

Apoderada Sustituta: María Camila Mina Villegas
Cédula de ciudadanía: 1.144.104.073
Tarjeta profesional: 432.560 del C.S. de la J.
Correo electrónico: repare.abogado6@gmail.com
Celular: 300 7060472

Demandado: **Distrito Especial de Santiago de Cali**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada: Aura María Benavides Ávila
Cédula de ciudadanía: 1.112.460.391
Tarjeta profesional: 220.484 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aura.maria.benavides07@gmail.com
juansebastianacevedovargas@gmail.com
Celular: 318 8833908

Demandado: **Instituto Nacional de Vías - INVIAS**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada: Daissy Alira Valencia Tenorio
Cédula de ciudadanía: 38.681.906
Tarjeta profesional: 189.148 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: njudiciales@invias.gov.co
dvalenciat@invias.gov.co
Celular: 313 3492721

Llamada en Garantía: **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (D.E. Santiago de Cali)**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Luis Esteban Martínez Páez
Cédula de ciudadanía: 79.598.727
Tarjeta profesional: 141.113 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co
gerencia@poderjuridico.com
Celular: 311 5396553

Apoderada Sustituta: Yeinni Katherin Ceferino Vanegas
Cédula de ciudadanía: 1.014.263.207
Tarjeta profesional: 290.472 del C.S. de la J.
Correo electrónico: yennivanegas12@gmail.com
Celular: 322 3711387

Llamada en Garantía: **Chubb Seguros Colombia S.A. (D.E. Santiago de Cali)**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Gustavo Alberto Herrera Ávila
Cédula de ciudadanía: 19.395.114

Tarjeta profesional: 39.116 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta: Michelle Katherine Padilla Rodríguez
Cédula de ciudadanía: 1.072.673.880
Tarjeta profesional: 379.483 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
Celular: 317 3795688

Llamada en Garantía: SBS Seguros Colombia S.A. (D.E. Santiago de Cali)

Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: Francisco J. Hurtado Langer
Cédula de ciudadanía: 16.829.570
Tarjeta profesional: 86.320 del C.S. de la J.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@hgdsas.com
notificaciones@hurtadogandini.com
fjhurtado@hurtadogandini.com
oarango@hgdsas.com
jdrobles@hgdsas.com

Apoderado Sustituto: Cristian David Pérez
Cédula de ciudadanía: 1.002.967.552
Tarjeta profesional: 438.185 del C.S. de la J.
Correo electrónico: cdperez@hgdsas.com
Celular: 324 5642096

Llamada en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (D.E. Santiago de Cali)

Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada: Fanny Trujillo Rodríguez
Cédula de ciudadanía: 31.280.445
Tarjeta profesional: 63.738 del C.S. de la J.
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
trujillo445@emcali.net.co
Celular: 310 8434961

Apoderada Sustituta: Leidi Tatiana Soto Ortega
Cédula de ciudadanía: 1.143.857.132
Tarjeta profesional: 305.056 del C.S. de la J.
Celular: 311 6149914

Llamada en Garantía: Seguros del Estado S.A. (INVÍAS)

Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada: Jacqueline Romero Estrada
Cédula de ciudadanía: 31.167.229

Tarjeta profesional: 89.930 del C.S. de la J.
Correo electrónico: firmadeabogadosjr@gmail.com
juridico@segurosdelestado.com
Celular: 317 6921134

Apoderada Sustituta: Liliana Marcela Caicedo Guañarita
Cédula de ciudadanía: 1.085.334.535
Tarjeta profesional: 438.718 del C.S. de la J.
Correo electrónico: jromeroe@live.com
Celular: 317 6921134

Llamada en Garantía: **BELZCON S.A.S. (INVÍAS)**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderado: No se hizo presente
Correo electrónico: correo.bzc@gmail.com

Se deja constancia que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se ha hecho presente, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.

De conformidad con los memoriales allegados, el Despacho procede a reconocer personería.

Auto de Sustanciación No. 810

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Michelle Katherine Padilla Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.673.880 y tarjeta profesional No. 379.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.**, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder visible en el índice 91 de SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería solo para esta audiencia a la abogada Yeinni Katherine Ceferino Vanegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.263.207 y tarjeta profesional No. 290.472 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder visible en el índice 93 de SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplía y suficiente a la abogada Daissy Alira Valencia Tenorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.681.906 y tarjeta profesional No. 189.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la codemandada **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del poder visible en el índice 94 de SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplía y suficiente a la abogada María Camila Mina Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.104.073 y tarjeta profesional No. 432.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la **parte demandante**, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución visible en el índice 95 de SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería solo para esta audiencia a la abogada Liliana Marcela Caicedo Guañarita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.334.535 y tarjeta profesional No. 438.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.**, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder visible en el índice 96 de SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplía y suficiente al abogado Cristian David Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.967.552 y tarjeta profesional No. 438.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la llamada en garantía **SBS Seguros Colombia S.A.**, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución visible en el índice 98 de SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería solo para esta audiencia a la abogada Leidi Tatiana Soto Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.857.132 y tarjeta profesional No. 305.056 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder que reposará en SAMAI.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

Cuestión Previa

Antes de abordar las etapas de la audiencia, el Despacho se pronunciará sobre un memorial que fue allegado el día de hoy por el señor Willy Patrick Belzner quien aduce la calidad de representante legal de BELZCON S.A.S. y por medio del cual solicita *“la reprogramación de la continuación de la audiencia del procedimiento administrativo sancionatorio”*.

De esa forma alude al artículo 86 de la Ley 1474 del año 2011 y también a la Ley 1150 del año 2007, en aras de que se le garantice el debido proceso y el derecho de defensa, solicitando por tanto la reprogramación de esa audiencia de *“continuación de la audiencia del procedimiento administrativo sancionatorio”* que se dice en el memorial estaba fijada para el día 21 de agosto del año 2025, aduciendo para ello una incapacidad médica que le fue otorgada.

El Despacho dirá primero que todo, que la audiencia no es el 21 de agosto, pues esta audiencia es el día de hoy 22 de agosto, entonces entiende que no se refiere a esta diligencia y, por otro lado, esta es una audiencia inicial de tipo judicial, mientras que en el memorial que se allega se solicita la suspensión o la reprogramación de la continuación de una audiencia de procedimiento administrativo sancionatorio, por lo cual no se refiere a esta diligencia que se está desarrollando.

Como tercer punto, el Despacho dirá que en todo caso, de tener la condición de representante legal, el señor Willy Patrick Belzner, porque lo cierto es que aquí BELZCON S.A.S. no se ha hecho presente, no ha contestado la demanda ni ha otorgado poder siquiera, entonces en el caso de que fuera así, que el señor Belzner fuera el representante legal, lo cierto es que él no puede actuar directamente, sino que tiene que hacerlo a través de apoderado judicial, por lo cual no es necesaria su presencia, esté enfermo o no, esté incapacitado o no, como quiera que no es el representante judicial, debe actuar en desarrollo de la diligencia conforme al derecho de postulación que rige en esta jurisdicción.

Así las cosas, el Despacho no entiende si se trata de la misma audiencia y si se tratara de la misma audiencia, no es necesaria la presencia del señor Willy Patrick Belzner.

En ese orden, el Despacho profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 811

NEGAR la solicitud presentada por el señor Willy Patrick Belzner tendiente a la reprogramación de la continuación de la audiencia de procedimiento administrativo sancionatorio

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

1. SANEAMIENTO.

El Despacho interroga a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público para que manifiesten si encuentran algún vicio del procedimiento que enerve el trámite del proceso y/o pueda dar lugar a una sentencia inhibitoria, a lo cual respondieron que no advierten vicios de ilegalidad en éste, y comoquiera que el suscrito Juez tampoco advierte vicio alguno que afecte la validez del proceso o impida proferir decisión de mérito, profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 812

Se declara saneada toda la actuación hasta este estado de la presente diligencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la modificación del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, realizada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en desarrollo de la audiencia inicial solo hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Verificado el contenido de las contestaciones a la demanda arrimadas al plenario por parte de las entidades demandadas y por las llamadas en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., el Despacho no observa que se hayan formulado excepciones previas de las consagradas en el artículo 100 del CGP y que por tanto estén pendientes por resolver, así como tampoco evidencia alguna que deba resolver de oficio, por lo que se dicta el siguiente:

Auto de sustanciación No. 813

Se dispone continuar con los demás puntos de la presente audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el Despacho a la fijación del litigio, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En virtud de lo consignado en la demanda, su reforma, las contestaciones de las entidades demandadas y de las llamadas en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., en este estado de la diligencia, el suscrito Juez determina que el objeto de controversia en este asunto se circunscribe a establecer si se presenta responsabilidad administrativa y patrimonial por parte de las entidades demandadas, por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio consistente en la falta de mantenimiento en la vía pública que originó la existencia de un hueco que presuntamente fue el causante de las lesiones sufridas por la señora Blanca Deicy Montilla Alegría, en hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2022, cuando transitaba como conductora de la motocicleta de placas PYC25D por la calle 36, frente a la Hacienda el Castillo vía Cali – Jamundí (sentido Jamundí-Cali), o si por el contrario, deben negarse las pretensiones de la demanda al considerar las entidades demandas que no está probada la falla del servicio alegada.

De otra parte, y en caso de declararse la responsabilidad y disponerse el reconocimiento y pago de perjuicios, deberá resolverse si las llamadas en garantía deben concurrir al pago total o parcial de la condena en virtud de la relación legal, contractual o sustancial, en que se sustentan los llamamientos en garantía o si prospera alguna de las excepciones propuestas que las exima de lo pretendido por su llamante.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio, a lo cual manifiestan que están conformes con lo señalado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 814

Se fija el litigio en los términos antes referidos, y se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

4. CONCILIACIÓN.

Se procede a agotar la etapa de conciliación de conformidad con el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En este estado de la diligencia se les solicita a los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio.

La apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali indica que conforme Acta del Comité de Conciliación de la entidad No. 412104124 - 1032 del 20 de diciembre de 2024, la posición es la de no conciliar en esta etapa judicial.

Se interroga a la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali para que indique si allegó el acta del comité de conciliación. Quien expresó que la allegaría al Despacho, para lo cual el Despacho la requiere para que la remita en el transcurso de este día.

La apoderada del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS refiere que de acuerdo con las directrices emitidas por el Comité de Conciliación, a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio en esta etapa del proceso.

Se interroga a la apoderada del INVÍAS para que informe si tiene el acta del comité de conciliación donde esté la posición. Quien expresa que la ha solicitado y en cuanto la tenga la remitirá al Despacho.

La apoderada de la llamada en garantía Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. señala que no tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. sostiene que no les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A. manifiesta que acuden sin ánimo conciliatorio.

La apoderada de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expresa que no hay ánimo conciliatorio.

La apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. refiere que no tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado de la parte actora. Sin ánimo conciliatorio.

La Representante del Ministerio Público expresa que de acuerdo con lo manifestado por las entidades demandadas INVIAS y el Distrito Especial de Santiago de Cali y sus llamados en garantías, pues es claro que no les asiste ánimo conciliatorio, por lo solicita respetuosamente declarar fallida la presente oportunidad para conciliar.

En efecto, escuchados los distintos apoderados, el Despacho no vislumbra un ánimo conciliatorio en esta etapa procesal, razón por la cual, se abstiene de exponer fórmulas de arreglo y en consecuencia dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 815

Se declara fracasada esta etapa y se dispone continuar con la presente diligencia para los demás efectos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del plenario no hay solicitud de medidas cautelares.

6. DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Juzgado a dictar el siguiente:

Auto Interlocutorio No. 670

Por medio del cual dispone el decreto y práctica de las pruebas, de la siguiente manera:

Se admiten como pruebas, hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados por la parte demandante, las entidades demandadas y los llamados en garantía, con la demanda, su subsanación, la reforma de la demanda, la subsanación a la

reforma de la demanda, el escrito de oposición a las excepciones, la contestación a la demanda y a su reforma y la contestación a los llamamientos en garantía.

Así mismo, se procede a decretar las siguientes pruebas:

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. TESTIMONIAL

Con la demanda y su subsanación, solicitó se cite a los señores **Faisury Juliana Meneses Gómez, Luis Fernando Holguín Pisacue, Ricardo Noguera Ordóñez, Lucia Pacheco Vargas y Wilmer Enríquez**, para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y en forma general todo aquello que resulte relevante respecto de los hechos de la demanda.

Asimismo, con la reforma a la demanda reiteró la anterior solicitud y, además, pidió se cite al señor **Cristian David Rojas**, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y en forma general todo aquello que resulte relevante respecto de los hechos de la demanda, en especial el perjuicio moral.

También solicitó se cite al señor **David Ceballos**, Agente de Tránsito, identificado con Placa 652 adscrito a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

Con el escrito de oposición a las excepciones solicitó se cite al señor **Cristian David Rojas Montilla**, para que declare sobre el día, la hora y las condiciones en que se tomaron las fotografías aportadas al proceso y ratifique las mismas.

Se decretan los testimonios de las mencionadas personas, quienes depondrán sobre los aspectos que se dejaron previamente reseñados.

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante, que le corresponde realizar las gestiones para citar a los testigos y procurar su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2º y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.

6.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Con la demanda, su subsanación y la reforma a la demanda, solicitó se cite a interrogatorio de parte al Distrito Especial de Santiago de Cali y al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, para que a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos y sobre todo lo que sea relevante al proceso.

El Despacho no accede a esta solicitud por las siguientes razones:

El artículo 217 del CPACA señala que: *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”*

Así las cosas, toda vez que las entidades demandadas en el presente proceso, son el Distrito Especial de Santiago de Cali y el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS; sus representantes legales no se encuentran facultados para rendir interrogatorio de parte de acuerdo con la norma antes citada.

Ahora, si bien dicha norma en su inciso segundo dispone: *“Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, **determinados en la solicitud**. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*, lo cierto es que el apoderado de la parte demandante solicitante de la prueba no realizó tal pedimento probatorio, esto es, que los representantes legales del Distrito Especial de Santiago de Cali y del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS rindan el mencionado informe escrito, razón por la cual no se cumple con los presupuestos normativos para su decreto.

6.1.3. DECLARACIÓN DE PARTE

Con la demanda y su subsanación en el acápite *“INTERROGATORIO DE PARTE”*, solicitó se cite a los señores **Blanca Deicy Montilla Alegría, Román Montilla Truque, María Lilia Alegría Girón, Solanyi Montilla Alegría, Caren Liliana Montilla Alegría, Marle Alexis Montilla Alegría y Ocaris Montilla Alegría**, a fin de declaren sobre los hechos y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso.

Entiende el Despacho que lo pretendido por la parte actora es que se decrete la declaración de propia parte.

Así las cosas, se decreta la declaración de parte de los señores **Blanca Deicy Montilla Alegría, Román Montilla Truque, María Lilia Alegría Girón, Solanyi Montilla Alegría, Caren Liliana Montilla Alegría, Marle Alexis Montilla Alegría y Ocaris Montilla Alegría**, quienes depondrán sobre los aspectos que se dejaron previamente reseñados.

La citación y comparecencia de los citados queda a cargo de la apoderada de la parte demandante, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

6.1.4. PERICIAL

6.1.4.1. ANUNCIO DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO DAÑINO

Con la demanda, su subsanación, la reforma a la demanda, la subsanación a la reforma de la demanda y el escrito de oposición a las excepciones, anunció que aportaría dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

6.1.4.2. ANUNCIO DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

En las mismas oportunidades descritas anteriormente anunció que aportaría dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, para establecer el porcentaje de afectación del conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que le permiten a Blanca Deicy Montilla desempeñarse en sus labores, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso.

Sobre los anuncios de los dictámenes relacionados anteriormente, el Despacho se pronuncia así:

El artículo 212 del CPACA sobre las oportunidades probatorias, entre ellas, para aportar dictámenes periciales, dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...) (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas se tiene que la prueba pericial tiene su regulación en el CPACA y en cuanto a la oportunidad para presentar este tipo de prueba, resulta claro que la norma en cita establece que son las allí señaladas, esto es, *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta”*.

Así las cosas, el contenido de la normatividad que regula la prueba pericial en el proceso contencioso administrativo no contempla que se pueda anunciar la misma, por el contrario, señala que para aportar o solicitar la práctica del dictamen pericial debe hacerse dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 212 del CPACA, lo que no se hizo en este caso y en consecuencia, el Despacho no accede a la solicitud de la parte demandante, resaltando que en todo caso ni siquiera se aportaron los supuestos dictámenes periciales.

Aunado a lo anterior, también se hace referencia al artículo 218 del CPACA, que regula frente a la prueba pericial lo siguiente:

“La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código. (...) (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Esta disposición, reafirma lo que se ha reseñado previamente y, es que las oportunidades probatorias que se tiene para llegar o para solicitar un dictamen pericial en el proceso contencioso administrativo son las establecidas en el CPACA.

6.1.5. DOCUMENTAL

Con la reforma a la demanda y la subsanación a la reforma de la demanda solicitó se oficie a la Secretaría de Movilidad de Cali – Grupo Criminalística o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado Rad. 760016099165202280676, para que expida copia de todo el expediente del proceso penal, en especial la copia del álbum fotográfico.

Asimismo, con el escrito de oposición a las excepciones solicitó se oficie a la Secretaría de Movilidad de Cali para que remita con destino a este despacho copia del “Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito” y de los “Registros Filmográficos del accidente” que reposan en el expediente con radicado No. 760016099165202280696.

Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó el derecho de petición por medio del cual solicitó los documentos aquí requeridos, el Despacho accederá a esta solicitud probatoria. Sin embargo, la realizará en la siguiente forma:

- Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Cali – Grupo Criminalística para que remita con destino a este despacho copia íntegra del expediente con radicado No. 760016099165202280696.

En todo caso, deberá allegar copia íntegra del “Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito” y de los “Registros Filmográficos del accidente” que reposan en el mencionado expediente.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. Se le concede 10 días para que allegue las pruebas.

En todo caso, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 y en el inciso segundo del artículo 167, ambos del CGP, se le impone la carga a la apoderada de la parte demandante, de adelantar las gestiones para la consecución de la misma y su consecuente remisión a este juzgado.

6.1.6. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Con base en lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, solicitó decretar la carga dinámica de la prueba y se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado.

Al respecto, sea lo primero indicar que esta no es una solicitud probatoria en sí misma, sin embargo, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 167 del Código General del Proceso frente a la carga de la prueba señala:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

Respecto a este tema ha manifestado la Corte Constitucional que debe examinarse de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela¹.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se viene criticando desde el punto de vista de la teoría jurídica, que se hable de la existencia de una carga de la prueba en cabeza de una de las partes y de la misma forma que se pretenda trasladar esa carga a quien no busca obtener los efectos de la decisión que reclama tal demostración, para sostener que lo que se presenta dentro del proceso es que la prueba se hace necesaria para la decisión (principio de la necesidad de la prueba) lo que conlleva al deber de aportación de las pruebas que cada parte está en la posibilidad de aportar, lo cual calificará el juez en su momento².

Conforme lo expuesto, el Despacho no accederá a la petición de la parte demandante, advirtiendo desde ya que la valoración de las pruebas que se realice al momento de resolver de fondo el litigio, se hará conforme a la normatividad aplicable al proceso contencioso administrativo y la jurisprudencia, entre ella la emanada del Consejo de Estado.

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

¹ Sentencia C-086-16.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC21828-2017, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

No solicitó práctica de pruebas.

6.2.2. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

6.2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitó se cite a la demandante **Blanca Deicy Montilla Alegría** para que rinda interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de parte de la mencionada persona.

La citación y comparecencia de la citada queda a cargo de la apoderada de la parte demandante, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, so pena de las consecuencias procesales señaladas en el artículo 205 del mismo estatuto procesal.

6.2.2.2. TESTIMONIAL (CONJUNTA CON LA PARTE DEMANDANTE)

Solicitó se cite al señor **David Alfredo Ceballos Quiceno**, quien se desempeñó como agente de tránsito suscribiendo el IPAT A001400315, para que declare sobre lo que le conste en referencia al informe de tránsito rendido por él.

Se decreta el testimonio de la mencionada persona, quien depondrá sobre los aspectos que se dejaron previamente reseñados.

Se le recuerda a la apoderada de la codemandada Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, que le corresponde realizar las gestiones para citar al testigo y procurar su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2º y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.

6.3. LLAMADAS EN GARANTÍA

6.3.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

6.3.1.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitó se cite a interrogatorio de parte a los demandantes.

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores **Blanca Deicy Montilla Alegría, Román Montilla Truque, María Lilia Alegría Girón, Solanyi Montilla Alegría, Caren Liliana Montilla Alegría, Marle Alexis Montilla Alegría y Ocaris Montilla Alegría.**

No se decreta el interrogatorio de parte de **Angélica María Vanegas Montilla**, toda vez que revisadas las pruebas que reposan en el plenario, se tiene que aún no ha cumplido su mayoría de edad.

La citación y comparecencia de los citados queda a cargo de la apoderada de la parte demandante, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, so pena de las consecuencias procesales señaladas en el artículo 205 del mismo estatuto procesal.

6.3.1.2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicitó la ratificación de los documentos aportados como prueba por la parte actora, concretamente de los siguientes:

- Copia de las incapacidades otorgadas a la señora Blanca Deicy Montilla Alegría.
- Copia de los exámenes e historias clínicas completas.
- Copia de historia laboral.
- Copia de tres registros fotográficos.
- Copia de registro filmográfico.

Frente a esta solicitud probatoria el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

En cuanto a la ratificación de las incapacidades otorgadas a la señora Blanca Deicy Montilla Alegría y del registro filmográfico, no se accederá a tal petición, toda vez que si bien se aportaron al plenario por la parte demandante, lo cierto es que se desconoce su autor y tal medida no es posible determinar a quién se debe llamar a ratificarlos.

De otra parte, respecto de la copia de los exámenes e historias clínicas completas, también se negará la solicitud, toda vez que, si bien son documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, lo cierto es que allí se registran varias anotaciones por parte de profesionales de la salud que intervinieron en la atención de la paciente, sin que se señalara quien debía ser llamado a ratificar dichos documentos.

Tal identificación resulta determinante a la hora de la ratificación, toda vez que el autor del documento debe ser oído siguiendo las formalidades establecidas para la prueba testimonial.

Sobre el tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proveído SC5533-2017, precisó:

“En consecuencia, al no determinarse la identidad de las personas a llamar para cumplir con la ratificación de las manifestaciones contenidas en la grabación aportada por la propia parte demandante, esa prueba quedó huérfana de eficacia demostrativa.

La prueba de ratificación fue negada mediante proveído de 3 de marzo de 2011, por no haberse individualizado a las personas a quienes se pretendía escuchar en la diligencia, y en la instancia superior el Tribunal confirmó la referida desestimación (folios 10-14 del cuaderno 3).

Observa la Sala, que estas últimas conversaciones adosadas por la demandante, dimanar de personas que no son parte en el juicio, contenidas en un CD (folio 51); por lo tanto constituyen un documento privado emanado de terceros, que para su validez, debieron ratificarse, lo cual no se hizo por los defectos formales encontrados en las instancias.

De donde, con independencia de la falta de identidad de las personas que participaron en la conversación registrada y acompañada a los autos, razón suficiente para desestimar el medio de convicción, las declaraciones de terceros contenidas en un documento (grabación), de acuerdo con el artículo 277 reproducido anteriormente, tiene valor si la parte contraria no pide su ratificación, empero, en este caso específico, aunque la propia accionante la solicitó, aquella se negó, se itera, en ambos grados del litigio. (...)”

Frente a la ratificación de la copia de la historia laboral, dirá el Despacho que no resulta procedente tal ratificación al tratarse de documentos públicos que gozan de presunción de autenticidad en su contenido.

Finalmente, respecto de la solicitud de ratificación de tres registros fotográficos, el Despacho accederá a la misma, teniendo en cuenta que se decretó el testimonio del señor **Cristian David Rojas Montilla**, para que, entre otras cosas, ratifique las fotografías aportadas al proceso.

En tal sentido, para la ratificación de los tres registros fotográficos se citará a instancia de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y como prueba conjunta con la parte demandante al señor **Cristian David Rojas Montilla**.

La comparecencia del citado queda a cargo de la apoderada de la parte demandante, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inasistencia.

6.3.2. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

6.3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE (CONJUNTO CON MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.)

Solicitó se cite a interrogatorio de parte a los demandantes.

Se decreta el interrogatorio de parte de Los señores **Blanca Deicy Montilla Alegría, Román Montilla Truque, María Lilia Alegría Girón, Solanyi Montilla Alegría, Caren Liliana Montilla Alegría, Marle Alexis Montilla Alegría y Ocaris Montilla Alegría**.

No se decreta el interrogatorio de parte de **Angélica María Vanegas Montilla**, toda vez que revisadas las pruebas que reposan en el plenario, se tiene que aún no ha cumplido su mayoría de edad.

La citación y comparecencia de los citados queda a cargo de la apoderada de la parte demandante, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, so pena de las consecuencias procesales señaladas en el artículo 205 del mismo estatuto procesal.

6.3.2.2. DOCUMENTAL

Solicitó se oficie a la Fiscalía 39 Local de Cali Grupo Lesiones Accidentes de Tránsito, al correo dirsec.cali@fiscalia y gestióndocumental@fiscalia.gov.co, para que remita copia completa de la indagación preliminar No. 760016099165202280676 en la que resultó involucrada como conductora la señora Blanca Deicy Montilla Alegría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.445.324 en el accidente de tránsito acontecido el 25 de febrero de 2022.

Asimismo, solicitó se oficie a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. para que remita copia completa del siniestro de la póliza de seguro obligatorio SOAT No. 27909651 expedida para la motocicleta de placas PYC25D, que fue utilizada para la atención de gastos médicos, farmacéuticos y quirúrgicos en la atención de la señora Blanca Deicy Montilla Alegría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.445.324 de un accidente de tránsito acontecido el 25 de febrero de 2022.

El Despacho, con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del CGP. Aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, niega la prueba pedida, por considerar que los documentos solicitados pudieron obtenerse a través de derecho de petición. No hay constancia de que se hubieren solicitados tales documentos y que la solicitud de estos documentos no fuese atendida. Ello sin perjuicio de lo que se dispondrá como prueba de oficio.

6.3.2.3. ANUNCIO DICTAMEN PERICIAL

Anunció que aportaría dictamen pericial de reconstrucción analítica del accidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del CPACA en concordancia con el artículo 227 de CGP. Aclarando que dicha reconstrucción no se puede elaborar si no se tienen todos estos elementos probatorios que forman parte de la investigación de la fiscalía y que el dictamen lo realizará con la firma IRS VIAL.

Ahora bien, el artículo 212 del CPACA sobre las oportunidades probatorias, entre ellas, para aportar dictámenes periciales, dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...) (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas se tiene que la prueba pericial tiene su regulación en el CPACA y en cuanto a la oportunidad para presentar este tipo de prueba, resulta claro que la norma en cita establece que son las allí señaladas, esto es, “la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta”.

Así las cosas, el contenido de la normatividad que regula la prueba pericial en el proceso contencioso administrativo no contempla que se pueda anunciar la misma, por el contrario, señala que para aportar o solicitar la práctica del dictamen pericial debe hacerse dentro de las oportunidades señaladas en el artículo 212 del CPACA, lo que no se hizo en este caso y, en consecuencia, el Despacho no accede a la solicitud de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Aunado a lo anterior, también se hace referencia al artículo 218 del CPACA, que regula frente a la prueba pericial lo siguiente:

“La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código. (...) (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Esta disposición, reafirma lo que se ha reseñado previamente y, es que las oportunidades probatorias que se tiene para llegar o para solicitar un dictamen pericial en el proceso contencioso administrativo son las establecidas en el CPACA.

6.3.3. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

No solicitó la práctica de pruebas.

6.3.4. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

6.3.4.1. INTERROGATORIO DE PARTE (CONJUNTO CON EL INVÍAS)

Solicitó se cite a la demandante **Blanca Deicy Montilla Alegría** para que rinda interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de parte de la mencionada persona.

La citación y comparecencia de la citada queda a cargo de la apoderada de la parte demandante, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, so pena de las consecuencias procesales señaladas en el artículo 205 del mismo estatuto procesal.

6.3.4.2. TESTIMONIAL (CONJUNTA CON LA PARTE DEMANDANTE E INVÍAS)

Solicitó se cite al señor **David Alfredo Ceballos Quiceno**, agente de tránsito, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho, además, para que realice una explicación y aclaración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) que diligenció.

Se decreta el testimonio de la mencionada persona, quien depondrá sobre los aspectos que se dejaron previamente reseñados.

Se le recuerda a la apoderada de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., que le corresponde realizar las gestiones para citar al testigo y procurar su comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2º y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.

6.3.5. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

6.3.5.1. INTERROGATORIO DE PARTE (CONJUNTO CON MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA)

Solicitó se cite a interrogatorio de parte a los demandantes.

Se decreta el interrogatorio de parte de Los señores **Blanca Deicy Montilla Alegría, Román Montilla Truque, María Lilia Alegría Girón, Solanyi Montilla Alegría, Caren Liliana Montilla Alegría, Marle Alexis Montilla Alegría y Ocaris Montilla Alegría.**

No se decreta el interrogatorio de parte de **Angélica María Vanegas Montilla**, toda vez que revisadas las pruebas que reposan en el plenario, se tiene que aún no ha cumplido su mayoría de edad.

La citación y comparecencia de los citados queda a cargo de la apoderada de la parte demandante, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, so pena de las consecuencias procesales señaladas en el artículo 205 del mismo estatuto procesal.

6.3.5.2. DOCUMENTAL

Solicitó se oficie a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., para que, con destino a este proceso, remita certificación completa sobre el pago de otros siniestros contra la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento. 11-40-101041560, ocurridos durante la misma vigencia, los cuales pudieron agotar, disminuir o mermar sustancialmente el límite del valor asegurado.

El Despacho, con base en lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 del CGP. Aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, niega la prueba pedida, por considerar que los documentos solicitados pudieron obtenerse a través de derecho de petición. No hay constancia de que se hubieren solicitados tales documentos y que la solicitud de estos documentos no fuese atendida. Ello sin perjuicio de lo que se dispondrá como prueba de oficio.

6.3.6. BELZCON S.A.S.

No contestó la demanda ni el llamamiento en garantía.

6.4. PRUEBA DECRETADA DE OFICIO

1. Oficiar a la Fiscalía 39 Local de Cali Grupo Lesiones Accidentes de Tránsito, al correo dirsec.cali@fiscalia y gestióndocumental@fiscalia.gov.co, o a cualquier correo que corresponda, para que remita copia completa de la indagación preliminar No. 760016099165202280676 en la que resultó involucrada como conductora la señora Blanca Deicy Montilla Alegría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.445.324 en el accidente de tránsito acontecido el 25 de febrero de 2022.

2. Oficiar a Suramericana de Seguros S.A. para que remita copia completa del siniestro de la póliza de seguro obligatorio SOAT No. 27909651 expedida para la motocicleta de placas PYC25D, que fue utilizada para la atención de gastos médicos, farmacéuticos y quirúrgicos en la atención de la señora Blanca Deicy Montilla Alegría, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.445.324 de un accidente de tránsito acontecido el 25 de febrero de 2022.

3. Oficiar a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., para que, con destino a este proceso, remita certificación completa sobre el pago de otros siniestros contra la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. 11-40-101041560, ocurridos durante la misma vigencia, los cuales pudieron agotar, disminuir o mermar sustancialmente el límite del valor asegurado.

Decisión notificada en Estrados.

La apoderada de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa interpone recurso de apelación frente a la negatoria del dictamen pericial anunciado. **Min. 55:01.**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó pruebas en cuanto la negatoria de los dictámenes periciales anunciados. **Min. 57:31.**

Se corre traslado de los recursos interpuestos:

Parte Demandante: Sin pronunciamiento alguno.

Distrito Especial de Santiago de Cali: Sin pronunciamiento alguno.

Instituto Nacional de Vías – INVIAS: Sin pronunciamiento alguno.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa: Sin pronunciamiento alguno.

Chubb Seguros Colombia S.A.: Sin pronunciamiento alguno.

SBS Seguros Colombia S.A.: Se atiene a lo que resuelva el Despacho.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.: Se atiene a lo que resuelva el Despacho.

Seguros del Estado S.A.: Sin pronunciamiento alguno.

Representante del Ministerio Público: De acuerdo con los artículos 242 y 243, es claro que en contra de la negativa al decreto de las pruebas proceden los recursos de reposición y de apelación, como lo han de interpuesto las apoderadas.

Respecto al fundamento en que motivan el recurso de apelación, específicamente debo señalar que al contrario de lo manifestado por las apoderadas, considero que el recurso la prueba pericial está debidamente negada por el Despacho, toda vez que en materia contencioso administrativo está regulado el decreto de la prueba pericial de acuerdo con el artículo 218 y en este caso señala claramente el artículo que las partes podrán aportar el dictamen pericial, también podrá ser decretado de oficio por el juez o solicitar al juez que lo decrete, pero no está previsto en ninguna parte del artículo que se podrá enunciar el peritaje sin aportarlo.

Esa es una normatividad específica del Código General del Proceso que no aplica en este caso en concepto de ministerio público, por lo tanto, considero que ese argumento no tiene virtualidad de prosperar, toda vez que la normatividad en el caso del Código Contencioso Administrativo es clara, las oportunidades y la forma como se debe solicitar el dictamen pericial.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demandante frente a la negatoria de la anunciación de los dictámenes periciales y a pronunciarse sobre la concesión o no de los recursos de apelación, formulados de manera subsidiaria por la parte demandante y de manera directa, por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Ahora bien, en efecto el recurso de reposición es procedente en los términos del artículo 242 del CPACA y conforme a lo señalado también en el artículo 318 del CGP. de este recurso ya se corrió traslado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del CGP.

Escuchados entonces los argumentos de la apoderada de la parte demandante y garantizada la participación de los demás sujetos procesales al respecto, lo cierto es que el Despacho no va reponer su decisión, por las siguientes razones:

Sea lo primero para poner en contexto que sostiene la apoderada de la parte demandante a grandes rasgos que el CPACA alude a 3 tipos de dictámenes. Citó entonces el que se aporta, el que se decreta de oficio y el que se solicita al juez que lo decrete y nos dice que a partir de las modificaciones que tuvo el texto original de la Ley 1437 de 2011, realizadas a través de la Ley 2080 de 2021, hay lugar a la aplicación de la normatividad del CGP para el caso que ella le interesa o lo que pretende sustentar, dice entonces que es totalmente aplicable el artículo 227 de ese Código General del Proceso, norma que precisamente es la que establece la posibilidad de anunciar el dictamen.

Lo primero es decir, que el Despacho no desconoce que el artículo 227 del CGP en su reglamentación establece el término para aportar ese dictamen. Sin embargo, para el despacho la prueba pericial en cuanto a su solicitud y aporte al proceso, tiene una regulación expresa en el CPACA, como lo señaló la señora Procuradora, que no torna necesario hacer esa complementación con las reglas del CGP, por lo siguiente:

Se reitera que el artículo 212 del CPACA en su inciso tercero es muy claro al expresar que las partes pueden presentar dictámenes periciales necesarios para aprobar su derecho o pueden solicitar la designación del perito y esas dos opciones las pueden hacer única y exclusivamente en las oportunidades probatorias señaladas en ese artículo 212.

Ahora el artículo 218 del CPACA que es la norma que dice que la prueba pericial dentro de este procedimiento contención administrativo se rige por las normas establecidas en el CPACA y en lo no previsto por las normas del CGP, pero a renglón seguido es el propio artículo 218, el que dice que las partes pueden aportar el dictamen pericial o solicitarle al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en ese código.

Entonces para el Despacho las reglas del CPACA están normando de manera clara el manejo de la prueba pericial en este procedimiento contencioso administrativo, sin que se torne necesario o imprescindible ir a las reglas del CGP.

Incluso el CPACA en ninguna de sus disposiciones, tanto en el acápite que regula de manera específica la prueba pericial como en la parte general, en lo que tiene que ver con oportunidades probatorias o demás, establece que una de las partes del proceso puede anunciar que allegara un dictamen pericial como si lo hace el CGP, porque eso ya tienen una reglamentación específica en el CPACA.

Esas son entonces las razones por las cuales el Despacho no repone su decisión frente a la negatoria de la prueba de la enunciación que hizo la parte demandante.

Por otra parte, según lo establecido en el numeral séptimo del párrafo primero del artículo 243 del CPACA, el auto que niega pruebas, en efecto, es susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo, razón por la cual es menester proceder de conformidad.

Toda vez que el expediente del presente proceso se encuentra digitalizado, se dispondrá que por Secretaría se remita copia del mismo, incluyendo la presente audiencia, al superior funcional para lo de su competencia.

En ese orden de ideas, el Despacho resuelve lo siguiente:

Auto de Sustanciación No. 816

PRIMERO: NO REPONER para revocar la decisión en torno a la negatoria de la prueba consistente la enunciación de los dictámenes de reconstrucción del hecho dañino y dictamen de pérdida de capacidad laboral, elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia contra el auto de pruebas, en lo relacionado con el no decreto de la anulación de los dictámenes de la parte actora y de la mencionada llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase copia del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

Decisión notificada en estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Auto de Sustanciación No. 817

En los términos del artículo 180 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente, **el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

8. CIERRE DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video, el cual reposará en el expediente digital.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las tres y veintiséis minutos de la tarde (03:26 p.m.). Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG